



Acuerdo de revocación de resolución.

Número y fecha del acuerdo: indicados al margen.

Número de expediente: 2173/2025

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sentido de la resolución: Revocación.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución R CTBG 1461/2025, de 4 de diciembre, este Consejo acordó la estimación por motivos formales de la reclamación con número de expediente 2173/2025, interpuesta frente a la falta de respuesta a la solicitud de diversa información referida a la «*reciente catástrofe producida en Galicia, Castilla y León, Extremadura y Asturias por los incendios que han asolado el territorio de dichas comunidades*» (en particular, informes y comunicaciones) formulada por la reclamante al Ministerio del Interior.

En la citada resolución, dictada conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ y en el artículo 30 [de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)², de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consideró este Consejo que procedía la estimación por motivos formales al constatarse, por un lado, que durante la tramitación de la reclamación el Ministerio había dado respuesta a la solicitud —aportando oficio en el que considera de aplicación las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1.b) y e) LTAIBG— y, por otro lado, que la reclamante no había

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



formulado objeción alguna a esa resolución tardía en el trámite de audiencia concedido.

2. Sin embargo, notificada a las partes la mencionada R CTBG 1461/2025, la reclamante presenta escrito de alegaciones en fecha 5 de diciembre de 2025 poniendo de manifiesto que *«se presentan dentro del plazo de 10 días hábiles concedido [en el trámite de audiencia] y notificado a esta parte el pasado 21 de noviembre, por lo que han de ser tenidas en cuenta en la resolución que se dicte las alegaciones que presenta en el trámite de audiencia que le fue concedido, manifestando su oposición a la causa de inadmisión aplicada por esa resolución tardía.»* Y solicita que se estime la reclamación al no versar la pretensión sobre información auxiliar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. Dispone el artículo 109.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que resulta de aplicación supletoria, que *«[l]as Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico»*.

En este caso resulta evidente que la resolución R CTBG 1461/2025 por la que se estimó por motivos formales la reclamación —sin entrar a analizar la procedencia de las causas de inadmisión invocadas tardíamente— constituye un acto desfavorable para la reclamante y que su revocación ni constituye exención no permitida

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>



legalmente, ni resulta contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Al contrario, con este acuerdo de revocación se restablece y repara el error patente en el cómputo del plazo para presentar alegaciones (en el trámite de audiencia concedido a la reclamante) en que se basó la citada resolución de este Consejo.

En efecto, consta en el expediente que, con fecha 21 de noviembre de 2025, se concedió a la reclamante trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles para que pudiese alegar lo que estimase conveniente en relación con el oficio aportado por el Ministerio durante la tramitación de la reclamación en el que se acordaba que procedía la inadmisión de la solicitud con arreglo al artículo 18.1.b) y e) LTAIBG. Consta, asimismo, que la interesada compareció a la notificación en esa misma fecha, por lo que el plazo para presentar alegaciones finalizaba el 5 de diciembre de 2025.

La resolución que ahora se revoca, sin embargo, si bien hace constar en el antecedente de hecho número 5 que la reclamante compareció a la notificación del trámite de audiencia el 21 de noviembre de 2025, añade de forma errónea que no se ha formulado observación alguna. Por tanto, en la fecha en la que se dicta la resolución estimatoria por motivos formales —el 4 de diciembre de 2025— la interesada todavía disponía de plazo para presentar alegaciones, lo que hizo en tiempo y forma, el día 5 de diciembre de 2025, oponiéndose a la resolución tardía del Ministerio; alegaciones que, en consecuencia, no fueron tenidas en cuenta al resolver la reclamación.

3. De acuerdo con lo expuesto, a la vista del conocimiento sobrevenido del error patente en el cómputo del plazo para presentar alegaciones en el que se sustenta la resolución R CTBG 1461/2025, de 4 de diciembre, procede su revocación, acordándose la retroacción del procedimiento a fin de dictar nueva resolución que tome en consideración las alegaciones presentadas en tiempo y forma por la reclamante, dándose traslado de este acuerdo a las partes en el procedimiento,

III. ACUERDO

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: REVOCAR la resolución R CTBG 1461/2025, de 4 de diciembre, dictada en el expediente 2173/2025.



SEGUNDO: ACORDAR la RETROACCIÓN del procedimiento al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución, a fin de proceder a la toma en consideración de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia del expediente de reclamación 2173/2025 y dictar la resolución que proceda.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez